

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/697/2021

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, dieciocho de octubre de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/697/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Mexicali**, la cual quedó registrada con el número **00933921**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. El día nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/697/2021**; requiriéndose al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Mexicali**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos

legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; situación que no aconteció.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado Ayuntamiento de Mexicali, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que se otorgó contestación del Ayuntamiento de

Mexicali, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"hola quería solicitar la siguiente información

1. *Cuales son los requisitos para revalidar un permiso permanente para la venta, consumo o almacenaje de bebidas alcohólicas.*
2. *Cual es el fundamento legal para revalidar un permiso permanente para la venta, consumo o almacenaje de bebidas alcohólicas.*
- 3.- *Quienes están impedidos para revalidar un permiso permanente para la venta, consumo o almacenaje de bebidas alcohólicas.*
- 4.- *En que casos se puede negar la revalidación de un permiso permanente para la venta, consumo o almacenaje de bebidas alcohólicas.*
- 5.- *En que casos se puede otorgar la revalidación un permiso permanente para la venta, consumo o almacenaje de bebidas alcohólicas.*
- 6.- *Quien es el funcionario que puede otorgar o negar la revalidación de un permiso permanente para la venta, consumo o almacenaje de bebidas alcohólicas."* (Sic).

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"[...]

1.- En relación a la solicitud relativa a la petición marcada con este numeral, esta autoridad manifiesta que los requisitos para revalidar un permiso permanente para la venta, consumo o almacenaje de bebidas alcohólicas son:

- 1.-Copia de identificación de quien firma la solicitud;
- 2.-Documento con el que se acredite la representación en su caso;
- 3.-El ejemplar original del permiso;
- 4.-Certificados de no adeudos fiscales expedidos por la Recaudación de Rentas del Estado y la Recaudación de Rentas Municipal; y,
- 5.-Comprobante del pago de los derechos correspondientes.

Además, se deberá acreditar que el establecimiento opera conforme al permiso, o cuenta con autorización de suspensión temporal del uso del mismo.

2.- En relación a la solicitud relativa a la petición marcada con este numeral, esta autoridad manifiesta que el fundamento legal para revalidar un permiso permanente para la venta, consumo o almacenaje de bebidas alcohólicas se establecen en el artículo 72 del Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Mexicali, Baja California.

3.- En relación a la solicitud relativa a la petición marcada con este numeral, esta autoridad manifiesta que quienes están impedidos para revalidar un permiso permanente para la venta, consumo o almacenaje de bebidas alcohólicas, son los que incumplan con los requisitos señalados en el numeral 1 de su petición.

4.- En relación a la solicitud relativa a la petición marcada con este numeral, esta autoridad manifiesta que los casos en los que se puede otorgar la revalidación de un permiso permanente para la venta, consumo o almacenaje de bebidas alcohólicas, son los que cumplan con los requisitos señalados en el numeral 1 de su petición.

5.- En relación a la solicitud relativa a la petición marcada con este numeral, esta autoridad manifiesta que el funcionario que puede otorgar o negar la revalidación de un permiso permanente para la venta, consumo o almacenaje de bebidas alcohólicas es el Titular del Departamento de Supervisión y Permisos de la Subdirección de Operación y Seguimiento de la Secretaría del Ayuntamiento, tal como lo establece el artículo 12 fracción V del Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Mexicali, Baja California.

[...]" (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Recurro la siguiente respuesta que brinda el sujeto obligado, ya que originalmente son seis preguntas y omitieron dar respuesta a la número seis, que a la letra dice:

6.- Quien es el funcionario que puede otorgar o negar la revalidación de un permiso permanente para la venta, consumo o almacenaje de bebidas alcohólicas.

Por lo que, solicito que el sujeto obligado de respuesta completa a mi solicitud al acceso a la información" (Sic)

Posteriormente, el sujeto obligado otorgó contestación, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada de la siguiente manera:

"[...] el funcionario que puede otorgar o negar la revalidación de un permiso permanente para la venta, consumo o almacenaje de bebidas alcohólicas es el Titular del Departamento de Supervisión y Permisos de la Subdirección de Operación y Seguimiento de la Secretaría del Ayuntamiento, cargo que actualmente ocupa el servidor público de nombre C. Carlos Lizardo Velarde, tal como lo establece el artículo 12 fracción V del Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Mexicali, Baja California.[...]" (Sic).

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones que obran en el expediente; primeramente, se analizó el agravio esgrimido por la persona recurrente, advirtiendo que únicamente se inconforma respecto de la respuesta otorgada a la pregunta número 6 de su solicitud de acceso a la información, consistente en quien es el funcionario público que puede otorgar o negar la revalidación de un permiso permanente para la venta, consumo, o almacenaje de bebidas alcohólicas; en virtud de ello, resulta improcedente el estudio de la información por lo que hace al resto de los puntos de la solicitud de acceso a la información, al quedar tácitamente consentidos, de conformidad con el **criterio con clave de control SO/001/2020**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

En ese sentido, en la contestación al presente recurso de revisión, el Ayuntamiento de Mexicali se pronunció respecto a la sexta interrogante, manifestando lo siguiente:

"[...] el funcionario que puede otorgar o negar la revalidación de un permiso permanente para la venta, consumo o almacenaje de bebidas alcohólicas es el Titular del Departamento de Supervisión y Permisos de la Subdirección de Operación y Seguimiento de la Secretaría del Ayuntamiento, cargo que actualmente ocupa el servidor público de nombre C. Carlos Lizardo Velarde, tal como lo establece el artículo 12 fracción V del Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Mexicali, Baja California.[...]"

En mérito de lo anterior, se advirtió que el sujeto obligado al proporcionar el nombre del Titular del Departamento de Supervisión y Permisos de la Subdirección de Operación y Seguimiento de la Secretaría del Ayuntamiento, otorgó respuesta de manera clara y precisa a la sexta interrogante, por consiguiente, se satisface a plenitud los extremos en que la solicitud de información fue formulada.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **a través de la contestación brindada por parte del sujeto obligado, la persona recurrente se allego de la información correspondiente al funcionario público que puede otorgar o negar la revalidación de un permiso permanente para la venta, consumo o almacenaje de bebidas alcohólicas**; además, no se proporcionó un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.


SEGUNDO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/697/2021**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.